

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA

CÓDIGO 253863103001

CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206, CEL. 3133884210, TEL. 3532666 EXT.51340

jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, septiembre 1º de 2023

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICACIÓN: 253863103001-2023-00134-00
DEMANDANTE: JOSÉ RAIMUNDO FERNÁNDEZ CONTRERAS
DEMANDADOS: LILIANA PATRICIA GÓMEZ TORO Y OTRO

En la tarea de revisar la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma debe ser inadmitida, por las siguientes razones:

1. No es claro el hecho No. 7 de la demanda, en tanto no se indica la forma en que habría sido imputado el pago realizado por los demandados respecto al pagaré No. 3.
2. No es claro el hecho No. 14 de la demanda, en tanto en el mismo no se hace mención al pagaré No. 3 ni a la letra de cambio No. 1; en el mismo sentido, deberá aclararse el hecho No. 15.
3. No es clara la pretensión “a” del numeral primero, en tanto, en los hechos de la demanda se menciona que el pagaré No. 3 vencía el 30 de junio de 2008 y sobre el mismo se hizo un abono que cubrió parte de capital hasta el 1 de junio de 2018, no obstante, en las pretensiones se dice que dicho título vencía el 30 de junio de 2018.
4. No se allegó el certificado de Cámara de Comercio correspondiente a JOSÉ RAIMUNDO FERNANDEZ CONTRERAS; lo anterior, teniendo en cuenta que aquel se encuentra inscrito en calidad de comerciante, ante el Registro Único Empresarial -RUES-. De ser el caso, deberá integrarse en el acápite de notificaciones los datos de notificación judicial allí incorporados.
5. No se allegó el poder especial conferido conforme a los lineamientos de que trata la Ley 2213 de 2022, en tanto, el aportado fue remitido desde el correo electrónico edifer1693@gmail.com, mientras que en la demanda se informa como correo electrónico de notificaciones edifer1693@hotmail.com. En tal orden de ideas, deberá aportarse el poder especial, otorgando por el demandante, ya sea: i) conferido en la forma que indica el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante y en el que conste la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados o ii) uno emitido según los preceptos del art. 74 del Código General del Proceso.
6. No se allegó el certificado de tradición del predio objeto del gravamen hipotecario, cuya fecha de expedición no sea mayor a un mes de la radicación de la demanda.

7. No se acreditó que el correo electrónico del apoderado coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En consideración a lo anterior, esta Juzgadora **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de referencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: ORDENAR A LA DEMANDANTE, INTEGRAR en un solo escrito, demanda y subsanación, so pena de tenerla por no subsanada y remitirle a la parte demandada, copia de la inadmisión, de conformidad con el art. 6 inc. 5 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA**

Firmado Por:
Angelica Maria Sabio Lozano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2883d2b40a7f494f7573b0c911271fe719f32745a829e2939d2743df5a10ea65**

Documento generado en 01/09/2023 01:14:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>